

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC/113/2016

ACTOR: JOSÉ VÁZQUEZ
MORALES, LEÓN GARCÍA
GÓMEZ, SEBASTIÁN
MELCHOR CRUZ Y
OTROS, CIUDADANOS
ORIGINARIOS Y
VECINOS DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO
MATATLÁN, TLACOLULA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE SANTIAGO
MATATLÁN, TLACOLULA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de octubre de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver, el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
identificado con clave JDC/113/2016, presentado por José
Vázquez Morales, León García Gómez, Sebastián Melchor Cruz
y otros, ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de
Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; en contra de la sesión de

cabildo de cuatro de febrero del año dos mil dieciséis y el acta de asamblea general de veintiocho de febrero del presente año, donde nombraron al Comité Electoral Municipal, y:

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de Cabildo. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cabildo en donde acordaron llevar a cabo una Asamblea General, para elegir e integrar el Comité Electoral Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

b) Integración del Comité Electoral Municipal. Con fecha veintiocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea General, en la que los pobladores de la cabecera Municipal y las autoridades municipales de Santiago Matatlán, nombraron al Comité Electoral Municipal.

c) Presentación del escrito inicial de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El nueve de septiembre de la presente anualidad, José Vázquez Morales, León García Gómez, Sebastián Melchor Cruz y otros ciudadanos, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

1. Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/113/2016, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

2. Recepción de los autos y propuesta por el Magistrado Instructor. Mediante oficio número TEEO/SG/1352/2016, con fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos bajo su instrucción y, mediante acuerdo de fecha uno de octubre del año en curso, propuso la reconducción del medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

C o n s i d e r a n d o .

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización

procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor reclama diversos actos previos, relativos a la elección del Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; basándose en los siguientes hechos:

"...

HECHOS

*1.- Resulta que el día lunes cinco de septiembre del 2016, aproximadamente como a las 14 horas nos enteramos que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Santiago Matatlán, desde el día veintiocho de febrero del presente año, nombro a un Consejo electoral Municipal, para llevar acabo las elecciones de los concejales o autoridades de nuestro Municipio, sin haber emitido convocatoria alguna en el Municipio de Santiago Matatlán, de la que pertenecemos, que lo realizaron con participación de los ciudadanos de la cabecera Municipal de Santiago Matatlán, nombrando a un comité electoral Municipal. **Por lo tanto, se violan nuestros derechos como ciudadanos y ciudadanas, de votar y ser votado, que viven en la Agencia Municipal de San Pablo Güila, de la Agencia de Policía de Rancho San***

Felipe, de la Agencia de Policía de Rancho Blanco, y de los Núcleos rurales del Colorado y de Tierra Blanca, todos pertenecientes al Municipio de Santiago Matatlán Tlacolula Oaxaca.

2.- También tenemos conocimiento que dicho consejo electoral Municipal de Matatlán, celebro una reunión general de ciudadanos en la cabecera municipal, para llevar acabo la Asamblea General y elegir a la autoridad Municipal el día 2 de octubre del presente año, en la cabecera municipal de Santiago Matatlán Tlacolula Oaxaca, sin convocar a todos los ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio, violando los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad elecciones libres, auténticas voto universal, libre, secreto y directo.

3.- También ha celebrado convenios, con las autoridades de la Agencia de Policías de Rancho San Felipe, y del Núcleo Rural Tierra Blanca, perteneciente al Municipio, para que los ciudadanos y ciudadanas que viven en estas comunidades no participen en las elecciones de las nuevas autoridades de Santiago Matatlán, Tlacolula Oaxaca, para el periodo 2017-2019, actuando de manera irresponsable, carentes de objetividad, violando los derechos fundamentales de los ciudadanos que consagra nuestra carta Magna, los derechos fundamentales del hombre, y los derechos que todo ciudadano y ciudadana tiene de votar y ser votado.

4.- Consideramos que todo acto que está realizando este comité electoral Municipal de Santiago Matatlán, carece de legalidad y de legitimación, y son nulos de pleno derecho, porque la Autoridad Municipal de Santiago Matatlán Tlacolula Oaxaca, no convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, para integrar el comité electoral Municipal, pero sobre todo a la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, que viven en las Agencias Municipales de San Pablo Güila, en la Agencia de Policía de Rancho San Felipe, en la Agencia de Policía de Rancho Blanco y en los núcleos rurales del Colorado y de Tierra Blanca, todos del Municipio de Santiago Matatlán, porque también tenemos derechos a votar y ser votados, y somos originarios y vecinos del Municipio de Santiago Matatlán.

...”

De allí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral a efecto de que no se le hagan negatorios sus derechos de votar y ser votados; ordenando que se revoquen los siguientes actos que se reclaman al Presidente Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca:

- La sesión de cabildo de fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis, en donde acordaron llevar a cabo una Asamblea General, para elegir e integrar el Comité Electoral Municipal de Santiago Matatlán.

- El acta de la Asamblea General de fecha veintiocho de febrero del año en curso, en donde nombraron al Comité Electoral Municipal.
- La determinación que tomaron los pobladores de la cabecera municipal y las autoridades municipales de Santiago Matatlán, de nombrar al Comité Electoral Municipal.

En ese contexto previo, al análisis integral del escrito y de las constancias que obran en el presente juicio, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; sino también a la comunidad, respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección del Comité Electoral Municipal del citado ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad.

Tercero. Improcedencia y Reconducción. Previo el estudio de la Litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, se precisa que los ciudadanos inconformes, reclaman que la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, no emitió convocatoria alguna para nombrar al Comité Electoral Municipal de dicho Ayuntamiento, y que por lo tanto, no fueron tomados en cuenta para decidir tal determinación; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265 del Código comicial de la materia, lo procedente es desechar de plano por cuanto hace a la actuación judicial de la controversia planteada.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal Electoral, estima que lo procedente es remitir el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por el promovente en su escrito, se advierte que se duele de lo siguiente:

- a) La sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo, de fecha cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, en donde acordaron llevar a cabo una Asamblea General de la cabecera Municipal para elegir e integrar al Comité Electoral Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

- b) El acta de la Asamblea General de fecha veintiocho de febrero del año en curso, en la que los pobladores de la cabecera municipal y las autoridades municipales de Santiago Matatlán, nombraron al Comité Electoral Municipal.
- c) La determinación y decisión que tomaron los pobladores de la cabecera municipal y las autoridades municipales, al nombrar el Comité Electoral Municipal, sin la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia Municipal de San Pablo Güila, de las Agencias de Policías de Rancho San Felipe y Rancho Blanco, y de los Núcleos Rurales del Colorado y de Tierra Blanca.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Consejo General conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los

Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que los ciudadanos recurrentes, habitantes de algunas agencias municipales de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; se duelen de que violaron en su perjuicio el derecho de votar y en su caso de ser votado, al existir incertidumbre respecto al procedimiento para nombrar al Comité Electoral Municipal, debido a que, supuestamente, la autoridad municipal no emitió convocatoria alguna en todo el Municipio.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que el actor y las autoridades municipales de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Además, es el Consejo General el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional considera procedente remitir el original de la inconformidad presentada ante este Órgano Jurisdiccional, de fecha nueve de septiembre del presente año, y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del dicho Instituto Estatal Electoral, por ser esta, la autoridad idónea para valorar lo que reclaman los recurrentes y, en su momento, la que calificará la elección acontecida en el Municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral, coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por los ciudadanos José Vázquez Morales, León García Gómez, Sebastián Melchor Cruz y otros, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos

de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a:

Primero. Se desecha el recurso de impugnación y se ordena la reconducción del presente juicio a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de este acuerdo.

Segundo. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando tercero** de este acuerdo.

Tercero. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, a la autoridad responsable; y al Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.